

los géneros, es el lugar en que debe cumplirse la obligación, y por consiguiente, que el juez del mismo lugar debe conocer del juicio verbal por aquél promovido demandando el pago;

Fallo, que debo declarar y declaro que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez municipal de Ibi, al que se remitirán todas las actuaciones con testimonio de esta sentencia, poniéndolo en conocimiento del de Tibi por medio de carta orden, y debiendo ser de cuenta de cada parte las costas causadas á su instancia y las comunes por mitad. Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—(Firma entera del juez.)

Publicacion—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Sr. D. N., Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública, en Jijona á 18 de Junio de 1882, de que doy fé.—(Firma entera del actuario.)

Notificacion al Promotor fiscal y á la parte ó partes que se hubieren personado en el Juzgado de primera instancia.

Sólo en el caso de que la competencia entre dos jueces municipales haya versado sobre el conocimiento de una demanda de desahucio, podrá entablarse el recurso de casacion en la forma contra la sentencia que la decida, y por consiguiente, habrá de esperarse para ejecutarla á que transcurran los diez días que la ley concede para interponer dicho recurso.

En los demás casos, como no se da recurso alguno, se ejecutará desde luego la sentencia. Si hubiere recaído condena de costas, se hará la tasacion cuando la parte condenada no las haya satisfecho, y aprobada que sea conforme á lo prevenido en el título XI de este libro, se incluirá en el testimonio para que el juez declarado competente proceda á su exaccion por la via de apremio.

Las actuaciones en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, cuando les corresponda decidir las competencias, están indicadas con tal claridad en los artículos 402 y siguientes de la ley, que creemos excusado presentar formularios de las mismas; y lo propio, por igual motivo, de los recursos de queja contra las autoridades administrativas, y de los demás procedimientos á que puedan dar lugar las cuestiones de competencia.

TÍTULO III

DE LOS RECURSOS DE FUERZA EN CONOCER.

I.

La ley 1.^a, tít. 10, de la Partida 7.^a define la palabra *fuerza*, diciendo «ser cosa que es fecha á otro torticeramente, de que non se puede amparar el que las rescibe». En esta definicion genérica está comprendida la especie de que se trata en el presente título. El exceso que cometen los jueces eclesiásticos cuando conocen de asuntos que no son de su jurisdiccion, es *cosa fecha á otro torticeramente, de que non se puede amparar el que la rescibe*: tanto es así, que se ve en la necesidad de implorar el Real auxilio para que se le ampare y defienda contra esa fuerza ó abusos de los jueces eclesiásticos.

De aquí el que con razon sea, y haya sido siempre, técnica en nuestro foro la palabra *fuerza*, para expresar dichos excesos de la jurisdiccion eclesiástica, y que se haga uso de la misma voz en otras locuciones propias de esta materia. Así se dice que *hacen fuerza* los jueces y tribunales eclesiásticos, cuando cometen la violencia ó excesos indicados: *protestar contra la fuerza*, cuando la parte agraviada hace la protesta de impetrar el Real auxilio para el caso de que el juez eclesiástico no acceda á la peticion deducida ante él á fin de que se separe del conocimiento del negocio: *impetrar el Real auxilio contra la fuerza*, cuando se acude á los tribunales seculares competentes por medio del recurso de que tratamos: que se *alza la fuerza*, cuando se declara haber lugar al recurso; y *auto de fuerza*, el que dictan los tribunales superiores ó Supremos accediendo al recurso interpuesto ante ellos.

De lo dicho se deduce tambien, que por *recurso de fuerza* se entiende el remedio que conceden las leyes contra las intrusiones y excesos de la jurisdiccion eclesiástica, ó sea la reclamacion ó queja que el que se siente agraviado por un juez eclesiástico deduce ante el tribunal secular competente, implorando su proteccion para que obligue á aquél á que se abstenga del conocimiento de un negocio que no es de su competencia.

II.

Nuestras leyes concedieron el recurso de fuerza para todos los casos en que se extralimitaban ó abusaban de sus atribuciones las autoridades eclesiásticas. «Los Reyes de Castilla, se dijo ya en una ley de D. Juan I (1), de antigua costumbre, aprobada, y usada y guardada, pueden conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que acaescen entre los prelados, y clérigos y eclesiásticas personas, sobre las Iglesias ó Beneficios.» Así es que siempre se ha hecho uso de este remedio, no sólo en los asuntos judiciales, sino tambien en los de administracion y gobierno; pero el conocimiento de estos últimos, llamados más generalmente *recursos de proteccion*, corresponde hoy al Consejo de Estado en la vía consultiva, habiéndose concretado por tanto la nueva ley, como lo verificó la de 1855, á tratar de los que versan sobre asuntos judiciales, cuyos recursos son los denominados propiamente *de fuerza*, y los únicos exceptuados de la resolucion del Gobierno y consulta de dicho Consejo (2).

Es ajeno á la índole de nuestra obra examinar el origen y fun-

(1) Ley 1.^a, tit. 2.^o, libro 2.^o, Nov. Rec.

(2) Con arreglo á lo prevenido en el núm. 3.^o del art. 45 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, «el Consejo de Estado será oído necesariamente, y en pleno, sobre todos los asuntos concernientes al Real Patronato de España é Indias, y sobre los recursos de proteccion y fuerza, á excepcion de los consignados en la ley de Enjuiciamiento civil como propios de los tribunales». Antiguamente estos asuntos eran de la competencia del Consejo de Castilla (leyes del tit. 3.^o, y 9.^a á 14, tit. 2.^o, libro 2.^o, Nov. Rec.); y después lo fueron de la del Tribunal Supremo de Justicia, si bien las Audiencias en algun caso conocian de los recursos de fuerza ó de proteccion de regulares (art. 53, atribucion 4.^a, y art. 90, atribuciones 4.^a, 9.^a y 10 del Reglam. provis. para la admin. de justicia).

damento de estos recursos: basta saber que, así por derecho como por costumbre inmemorial, ha pertenecido siempre á los reyes de España, y por su delegacion á los tribunales ordinarios, alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos hacen en las causas de que conocen, segun se consigna en varias leyes, y especialmente en las 2.^a y 17 del tit. 2.^o, lib. 2.^o, Nov. Rec.; y que esta suprema regalía se funda en el deber que todo soberano tiene de proteger á sus súbditos, y en la potestad de hacer que se cumplan las leyes. «El remedio de la fuerza, se dice en una ley de D. Felipe II (la 8.^a, título 2.^o, lib. 2.^o, Nov. Rec.) es el más importante y necesario que puede haber para el bien y quietud é buen gobierno de los reinos, sin el cual toda la República se turbaría, y se seguirían grandes escándalos é inconvenientes.»

Tampoco interesa entrar en la cuestion tan debatida acerca de si son ó no judiciales los procedimientos que á este fin se emplean. Sobre uno y otro extremo ha aceptado la nueva ley el derecho preexistente, sin introducir innovaciones, que hubieran podido suscitar conflictos entre la potestad temporal y la eclesiástica.

III.

«Parca fué la Comision (dijo á este propósito el Sr. Gomez de la Serna, individuo de la que redactó la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, en su exposicion de motivos de la misma) en las reformas que introdujo en los recursos de fuerza. Así lo exigia su delicada índole: de otro modo tal vez se hubieran de nuevo suscitado esas interminables cuestiones entre el Sacerdocio y el Imperio, que tantas complicaciones han producido en diversas ocasiones. Sin desatender ninguna de las prerrogativas de la potestad temporal, sin introducir ningun cambio en sus relaciones con la potestad eclesiástica, partiendo del estado antiguo, huyendo de exageraciones peligrosas en cualquier sentido, conservó la Comision nuestro derecho público anterior, y sólo en el órden de los procedimientos hizo las modificaciones que conceptuó convenientes y que no podían servir de pretexto á resucitar pretensiones que por tanto tiempo habían sido abandonadas.»

La misma conducta ha observado, de acuerdo con el Gobierno,

la Comisión encargada de redactar la nueva ley, y por esto se ha limitado á establecer el procedimiento para los recursos de fuerza en conocer, dando por suprimidos los otros dos que estuvieron admitidos hasta la supresion del fuero personal eclesiástico por el decreto ley de 6 de Diciembre de 1868, que estableció la unidad de fueros.

Tres eran los recursos de fuerza que podían interponerse contra los jueces y tribunales eclesiásticos, segun el art. 1103 de la ley de 1855, la cual aceptó sobre este punto lo que se hallaba admitido por la jurisprudencia, de acuerdo con nuestro antiguo derecho. Estos recursos se denominaban *en conocer*, *en el modo de proceder* y *en no otorgar*, y el art. 1104 de dicha ley los definió diciendo: «El de la primera clase procede cuando el juez eclesiástico conoce de una causa profana, no sujeta á su jurisdiccion: el de la segunda, cuando conociendo el eclesiástico de causa de su competencia, no observa los trámites establecidos por las leyes; y el de la tercera, cuando deniega una apelacion procedente.»

En aquella época los jueces eclesiásticos, no sólo ejercian la jurisdiccion propia y esencial de la Iglesia relativa á las cosas espirituales y delitos eclesiásticos, sino tambien la que el Poder temporal les habia delegado sobre las personas de los clérigos en lo civil y en lo criminal, cuya delegacion constituia el fuero eclesiástico por razón de las personas. De aquí la necesidad de los recursos de fuerza para amparar á los ciudadanos contra los abusos y excesos que pudieran cometer los jueces eclesiásticos, ya conociendo de asuntos que no eran de su competencia, ya faltando á los trámites ó denegando los recursos establecidos por las leyes de procedimientos, que son la garantía de los derechos de las partes litigantes. Y de esa delegacion tambien, la obligacion que tenian los provisos nombrados por los preladados para ejercer la jurisdiccion eclesiástica de obtener la Real cédula auxiliatoria, sin cuyo requisito no podian ejercerla.

Pero con la supresion del fuero de los eclesiásticos, decretada por el art. 1.º del decreto ley ya citado, de 6 de Diciembre de 1868, sujetándolos á la jurisdiccion ordinaria en todos los negocios civiles y en las causas criminales por delitos comunes, cesó la razon de

las restricciones ántes indicadas. Por esto, sin duda, se dijo en el art. 3.º del mismo decreto ley, que «los ordinarios y metropolitanos nombrarán libremente, con arreglo á los Cánones, los provisos y oficiales que hayan de ejercer su jurisdiccion, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliatoria»; y despues, llevando á efecto estas reformas, por la 1.ª de las disposiciones transitorias de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, al autorizar al Gobierno para reformar la ley de Enjuiciamiento civil, se ordenó que se suprimiera el tit. XXII de la primera parte de esta ley, que es el que trata de los recursos de fuerza, en razon á que sus disposiciones quedaban derogadas por haber sido sustituidas por otras en aquella misma ley Orgánica.

Y con efecto, en el cap. V de su tit. VI se estableció el procedimiento para los recursos de fuerza, pero sólo *en conocer*, quedando, por tanto, suprimidos los de *fuerza en el modo de proceder* y *en no otorgar*, como se ha hecho tambien en la nueva ley. Y la razon es obvia: quedando subsistente la jurisdiccion eclesiástica, aunque limitada á lo que es propio y esencial de la Iglesia por razon de la materia y no de las personas, puede ocurrir que invada las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria, y para este caso, necesario era conservar los recursos de fuerza en conocer, como medio admitido y autorizado de dirimir tales conflictos. Pero cuando aquella jurisdiccion conozca en asuntos de su exclusiva competencia, como la Iglesia la ejerce por derecho propio, sin dependencia ni delegacion alguna del Poder temporal, seria atentar contra ese derecho y coartar injustamente su libertad, si se permitiera que los tribunales ordinarios examinaran y corrigieran sus procedimientos por medio de los recursos de fuerza en el modo de proceder y en no otorgar. Los interesados tienen garantidos sus derechos con los recursos de apelacion y de queja que las leyes civiles y canónicas les conceden para ante el superior jerárquico correspondiente.

IV.

Es propiamente una cuestion de competencia la que da lugar al recurso de fuerza en conocer: así se reconoce tambien en el ar-

título 112, pero ordenando que tales conflictos, cuando hayan de promoverse por los jueces seculares contra los eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujeción á las reglas establecidas en el presente título. Este precepto, que lo era también de nuestro antiguo derecho, se funda en razones muy poderosas. En primer lugar, los jueces seculares y los eclesiásticos no reconocen un superior común, que pudiera dirimir la contienda. Además, éstos para hacerse obedecer de aquéllos, abusando de su ministerio, suelen compelerles con censuras eclesiásticas, produciendo conflictos y perturbaciones, que debe reprimir la potestad Real, ya por afectar al orden público, ya por el deber y el derecho que tiene de proteger á todos sus súbditos y hacer que se cumplan las leyes. Por estas y otras razones no ménos importantes, se establecieron de inmemorial y se han conservado los recursos de fuerza de que tratamos, para impedir las intrusiones de la jurisdicción eclesiástica en el terreno propio de la secular.

Pero, aún cuando por medio de estos recursos se resuelve una cuestión de competencia, su especialidad é importancia exigía tratarlos con la separación debida, como se ha hecho en todas las leyes anteriores, y no como una sección de las competencias comunes. Al ordenar el procedimiento para éstas, se estableció en los arts. 112 y 113 la excepción de que ahora se trata, para que no se confundiera con ellas este caso especial, y evitar el error en que pudieran incurrir los jueces seculares aceptando ó promoviendo por los trámites comunes tales contiendas con los jueces eclesiásticos. Véanse dichos artículos y su comentario.

Con estos antecedentes pasaremos al exámen de los artículos que contiene el presente título, recordando, como se deduce de la doctrina expuesta, que cuando los jueces eclesiásticos conozcan de los asuntos de su competencia que indicaremos en el comentario siguiente, no pueden ser perturbados en el ejercicio de su jurisdicción, aunque procedan arbitrariamente, por medio de los recursos de fuerza *en el modo de proceder y en no otorgar*, que han sido suprimidos, no quedando á las partes agraviadas más recursos que los que permiten las leyes dentro de la misma jurisdicción eclesiástica; y que en el día sólo puede utilizarse el de *fuerza en conocer*,

cuando la haga el juez eclesiástico, conociendo de una causa profana, no sujeta á su jurisdicción.

Téngase también presente, que á las disposiciones de este título habrán de acomodarse todos los recursos de fuerza en conocer, cualquiera que sea la materia sobre que versen: ni el antiguo derecho hacía distinción, ni la hace el novísimo; ántes bien el capítulo V del tít. 1.º de la Compilación sobre el Enjuiciamiento criminal contiene las mismas disposiciones que el presente, tomadas también de la ley orgánica del Poder judicial. Ni había razón para establecer diferencia, puesto que estos procedimientos son de naturaleza civil, aunque los motive un juicio criminal.

ARTÍCULO 125

Procederá el recurso de fuerza en conocer, cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa profana no sujeta á su jurisdicción, ó llevar á ejecución la sentencia que hubiere pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria.

Concuerda este artículo con el párrafo 1.º del 1104 de la ley de 1855, y está tomado literalmente del 399 de la orgánica del Poder judicial, añadiendo á la palabra *causa* el calificativo *profana*, empleado en aquélla, para aclarar más el concepto.

Segun este artículo, sólo en dos casos procede el recurso de fuerza en conocer: casos admitidos en nuestra antigua práctica, y autorizados por las leyes recopiladas. Tales son:

- 1.º Cuando un juez ó tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa profana, no sujeta á su jurisdicción.
- 2.º Cuando pretenda llevar á ejecución la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria.

Para la recta aplicación del primero de estos casos, téngase presente que el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, á la vez que suprimió el fuero personal de los eclesiásticos en todos los negocios civiles y en las causas criminales por delitos comunes, defi-

nió lo que era propio de la jurisdicción eclesiástica, ordenando en su art. 2.º lo siguiente: «Los tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos, con arreglo á lo que disponen los Sagrados Cánones. También será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, según lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, *litis expensas* y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.»

En esta disposición están resumidos todos los asuntos que son propios de la jurisdicción especial de la Iglesia, así en el orden civil como en lo criminal, sin que se haya hecho novedad en nuestro antiguo derecho, ni en la doctrina que se observaba en España sobre este punto. Pertenecen, pues, á dicha jurisdicción las cuestiones ó negocios llamados espirituales que versan sobre la fé, sacramentos y disciplina eclesiástica, con inclusión de los pleitos sobre validez ó relajación de votos y de juramentos, aun en negocios profanos; sobre divorcio y nulidad del matrimonio, pero sin mezclarse bajo pretexto alguno en las causas profanas y temporales, relativas al depósito de personas, alimentos, *litis expensas* y restitución de dote, cuyo conocimiento es privativo de la jurisdicción ordinaria, y además el conocimiento de las demandas concernientes á beneficios eclesiásticos y al derecho de patronato, excepto cuando se haga uso de interdictos posesorios, los cuales también son de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria (1). A estos casos está limitada hoy la competencia de la jurisdicción eclesiástica: si intenta conocer ó conoce de cualesquiera otros, llamados *causas profanas* ó temporales, por contraposición á aquellas que se denominan *espirituales*, procederá el recurso de fuerza en conocer, cualquiera que sea el juez ó tribunal eclesiástico que usurpe la jurisdicción ordinaria.

En cuanto al caso segundo, también era doctrina antigua, sancionada por nuestras leyes, que hacían fuerza los jueces eclesiásticos, y procedía por tanto el recurso *en conocer*, cuando en la eje-

(1) Leyes 56 y 58, tit. 6.º, y 5.ª, tit. 8.º, Part. 1.ª; 7.ª, tit. 10, Part. 4.ª; 20, tit. 1.º, lib. 2.º, Nov. Rec., y Concilio de Trento, ses. 22, cap. 8.º de Reform.

cución de las sentencias dictadas contra legos en negocios de su competencia, procedían á la prisión de aquéllos, ó al embargo y venta de sus bienes, sin impartir el auxilio del brazo seglar, ó sea de la Real jurisdicción ordinaria (1). Nótese que el artículo que estamos comentando se limita al caso de embargo y venta de bienes, y no menciona el de prisión, que por lo mismo ha de tenerse por excluido, en consideración sin duda á que, limitada la jurisdicción eclesiástica en lo penal á los delitos meramente eclesiásticos, á la misma debe corresponder la ejecución de las penas que imponga, siempre que puedan cumplirse en los establecimientos correccionales de su dependencia; y si hubieran de cumplirse en los penales del Gobierno, se verá en la necesidad de impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria, porque de otro modo no serán admitidos en ellos sus penados, y por tanto, no será posible el caso de tener que acudir al recurso de fuerza.

Otros dos casos de recursos de fuerza en conocer mencionan nuestros autores prácticos, fundados también en las leyes recopiladas, á saber: 1.º, cuando la Nunciatura y los tribunales superiores eclesiásticos, contra lo prevenido en el Concilio de Trento y en los concordatos, impiden y perturban el ejercicio de la jurisdicción, que corresponde en primera instancia á los ordinarios, inhibiéndolos de ella, y avocando así el conocimiento de los autos (2); y 2.º, si promoviéndose competencia entre dos jueces eclesiásticos sobre el conocimiento de un negocio en primera instancia, impetra el agraviado el Real auxilio contra la fuerza, en virtud del derecho protectorio del Santo Concilio de Trento (3). En estos casos no procede hoy el recurso de fuerza en conocer, sino el de protección, que debe resolver el Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, conforme á su ley Orgánica, según ya se ha dicho, y por esto han dejado de incluirse en la nueva ley, como tampoco lo fueron en la de 1855 ni en la Orgánica de 1870.

(1) Leyes 4, 9 y 12, y nota 6.ª del tit. 1.º, y ley 24 del tit. 2.º, libro 2.º, de la Nov. Rec.

(2) Ley 6.ª, tit. 4.º, libro 2.º, Nov. Rec.

(3) Ley 17, tit. 2.º, libro 2.º, Nov. Rec.

ARTÍCULO 126

El Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los Tribunales superiores eclesiásticos de la Corte; y las Audiencias, de los que se interpongan contra los demás Jueces ó Tribunales eclesiásticos de sus respectivos distritos.

Contra las resoluciones que sobre ellos dictaren el Tribunal Supremo ó las Audiencias, no se dará ulterior recurso.

La disposicion de este artículo es igual á la del 1105 de la ley de 1855, del cual es una reproduccion casi literal. La orgánica del Poder judicial atribuyó, por el núm. 3.º del art. 275, á las Salas de lo civil de las Audiencias el conocimiento de los recursos de fuerza que se introduzcan contra los jueces eclesiásticos sufragáneos ó metropolitanos *en materia civil*; de lo cual se deduce que cuando la fuerza se cometa *en materia criminal*, el conocimiento del recurso corresponderá á la Sala de lo criminal, aunque se olvidó de decirlo al determinar en su art. 276 las atribuciones de dicha Sala; omision cometida tambien en el art. 13 de la Compilacion sobre el Enjuiciamiento criminal. Y la misma ley Orgánica, en sus arts. 278, núm. 2.º, y 280, núm. 5.º, atribuyó el conocimiento de los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura á la Sala 1.ª del Tribunal Supremo en los negocios civiles, y á la Sala 3.ª en los negocios criminales, reproduciéndose esta segunda disposicion en el art. 16 de la Compilacion antes citada.

Nótese la diferencia que existe entre estas disposiciones y la del artículo que estamos comentando. Segun ellas, el Tribunal Supremo sólo podia conocer de los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Nunciatura, y como se atribuía á las Audiencias concretamente el conocimiento de los que se interpusieran contra los jueces eclesiásticos sufragáneos ó metropolitanos, resultaba sin determinar el Tribunal competente para conocer de los recursos que pudieran interponerse contra el Tribunal de las Órdenes militares y el de la jurisdiccion castrense, que compete al Patriarca de las

Indias, considerados ambos como tribunales superiores eclesiásticos con residencia en la corte. Para suplir esta omision se ha restablecido por el presente artículo el 1105 de la ley de 1855, que atribuye al Tribunal Supremo el conocimiento de los recursos de fuerza contra la Nunciatura y los tribunales superiores eclesiásticos de la corte, y á las Audiencias el de los que se interpongan contra los demás jueces ó tribunales eclesiásticos de sus respectivos distritos, como, siguiendo la antigua jurisprudencia, estaba mandado por la facultad 4.ª del art. 58 y 8.ª del 90 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y por los arts. 261, núm. 8.º, y 266 de la Constitucion de 1812.

Como no se determina en el presente artículo á cuál de las Salas de justicia del Tribunal Supremo, ni de las Audiencias, corresponde el conocimiento de los recursos de fuerza de su respectiva competencia, respecto de éstas debe considerarse vigente lo dispuesto en la ley Orgánica; pero en cuanto al Tribunal Supremo, corresponde hoy á su Sala 3.ª el conocimiento de todos los recursos de fuerza que son de su competencia, tanto en materia civil como en la criminal, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del decreto, con fuerza de ley, del Ministerio-Regencia de 17 de Enero de 1875, que reformó en este punto lo dispuesto por la ley Orgánica.

Tambien se sanciona por el párrafo 2.º del artículo que comentamos, lo que estaba admitido por la antigua jurisprudencia. Contra los *autos de fuerza*, ó sea las sentencias que dictan, tanto el Tribunal Supremo, como las Audiencias, decidiendo estos recursos, nunca se ha concedido ulterior instancia, como se deduce de la ley 7.ª, tít. 2.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion. Ocurrió duda sobre este punto por haberse suprimido dicha disposicion en la ley Orgánica, y la resolvió el Tribunal Supremo, en sentencia de casacion de 15 de Diciembre de 1871, declarando que «la improcedencia de todo recurso ulterior contra las resoluciones sobre fuerza eclesiástica viene sostenida por la jurisprudencia de todos los tribunales, y léjos de contrariarse en las disposiciones de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, se ratifica implícitamente en los artículos referentes á la tramitacion de dichos recursos». Igual declaracion hizo en otra sentencia de 9 de Marzo de

1872, por considerar vigente el párrafo 2.º del art. 1105 de la anterior ley de Enjuiciamiento civil, cuya reproduccion en el actual aleja todo motivo de duda.

Pero téngase presente que la prohibicion de ulterior recurso se refiere á las declaraciones relativas á si hace ó no fuerza el juez eclesiástico, que deben recaer conforme al art. 148, y no á las sentencias resolutorias de incidentes que se promuevan en los recursos de fuerza y pongan término á los mismos, como el de tener por desistido al juez eclesiástico del conocimiento del negocio: contra esta sentencia procede el recurso de casacion, cuando las dicten las Audiencias, como declaró el Tribunal Supremo en la de 24 de Abril de 1865.

ARTÍCULO 127

Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

ARTÍCULO 128

Los Fiscales municipales, los Promotores fiscales, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que promuevan el recurso, si lo estimaren procedente.

Aunque en el art. 1106 de la ley de 1855 se estableció que podian promover los recursos de fuerza en conocer la parte agraviada, el ministerio fiscal y los jueces y tribunales seculares competentes, se previno en el 1125 que los promotores fiscales y fiscales de jurisdicciones especiales los promoverian dirigiéndose al fiscal de la Audiencia respectiva, ó al del Tribunal Supremo en su caso,

comunicándoles los datos conducentes al efecto; y en el 1127, que los jueces y tribunales podrian promover dicho recurso poniendo en conocimiento del ministerio fiscal la invasion de jurisdiccion cometida por el juez eclesiástico, para que pida lo que proceda en derecho. Con estas disposiciones quedó reducida aquella facultad á lo mismo que ahora se manda con más propiedad en los dos artículos de la nueva ley, copiados de los 400 y 401 de la orgánica del Poder judicial, que son objeto de este comentario.

Segun ellos, sólo pueden promover el recurso de fuerza en conocer: 1.º, los que se consideren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un juez ó tribunal eclesiástico; y 2.º, los fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo. Se prohíbe á los demás funcionarios del ministerio fiscal y á todos los jueces y tribunales de la jurisdiccion ordinaria el que promuevan directamente dichos recursos; pero se les impone el deber de dirigirse al fiscal de la Audiencia respectiva, ó al del Supremo en su caso, dándole las noticias y datos que tuvieren para que promueva el recurso si lo estimare procedente, cuando aquéllos supieren que alguna autoridad judicial eclesiástica se habia entrometido á conocer de negocios ajenos á su jurisdiccion.

Y lo mismo deberán hacer en igual caso, aunque el art. 128 se refiere solamente á la jurisdiccion ordinaria, los fiscales y tribunales de las jurisdicciones de Guerra y de Marina, cuando un juez ó tribunal eclesiástico les usurpe sus atribuciones judiciales. Subsistiendo, como subsisten estas jurisdicciones, no puede negárseles ese medio, único autorizado por las leyes, para defenderlas de las invasiones de la jurisdiccion eclesiástica.

La ley deja á la apreciacion y criterio de los fiscales de las Audiencias, y al del Supremo en su caso, el promover el recurso, *si lo estimare procedente*; de suerte que aun cuando el Tribunal Supremo ó superior entienda que es procedente, no puede sustanciarlo si no lo promueve el fiscal. Este formará su juicio por las *noticias y datos* que le comuniquen los funcionarios que menciona el artículo 128, y tambien por los que pueda adquirir directamente, como lo prevenia el 1125 de la ley antigua, y con vista de ellos entablará ó no el recurso, segun lo estime procedente.

Pero, ¿qué noticias y datos serán suficientes para ello? ¿Bastará que por cualquier conducto llegue á conocimiento del ministerio fiscal que un juez eclesiástico está conociendo de una causa que no es de su competencia, para que, sin otra justificación, pueda promover y deba ser admitido el recurso? No puede haber sido esta la intención del legislador: no es posible suponer que la ley autoriza para que *sin un dato seguro* se perturbe la jurisdicción eclesiástica, tan digna de consideración como cualquiera otra, reclamándole los autos para decidir el recurso, y se causen á la vez los perjuicios consiguientes á las partes, sin indemnización de ningún género, puesto que ni aún en costas puede ser condenado el ministerio fiscal.

Por estas consideraciones creemos que cuando por un exhorto recibido del juez eclesiástico, ó por cualquier otro documento digno de crédito, conste la invasión cometida por dicho juez, podrá interponerse el recurso con estos datos, sin otra preparación; pero cuando las noticias ó datos adquiridos por el ministerio fiscal, ó por los jueces seculares, no tengan un carácter oficial ó fehaciente, deberá seguirse la práctica antigua, que, sobre ser muy racional, no se opone á la letra de la nueva ley, y ántes bien se conforma á su espíritu, y á lo que ordena para los recursos á instancia de parte y para el caso previsto en el art. 113.

Segun dicha práctica, el promotor fiscal podrá acudir á su juzgado manifestando las noticias que tiene de la invasión cometida por el eclesiástico, y pidiendo se le oficie para que se inhíba ó separe del conocimiento de la causa, y la remita con emplazamiento de las partes al juez requirente, protestando, de lo contrario, hacer uso del recurso de fuerza, ó manifieste las razones que tenga para no acceder á ello; y recibida la contestación, si fuere negativa, que se le entreguen las diligencias originales. El juez debe acceder á esta petición. Luego que el eclesiástico reciba el oficio ó exhorto, deberá resolver lo que estime procedente, oyendo á las partes y al fiscal de su juzgado, y dar la contestación oportuna. Si se inhíbe, se habrá conseguido el objeto por este medio tan sencillo, sin necesidad de apelar al recurso de fuerza; y si no se inhíbe, ni satisfacen las razones en que apoye su competencia, el promotor remitirá

las diligencias originales al fiscal de la Audiencia, ó al del Tribunal Supremo en su caso, por quien se interpondrá el recurso con estos datos oficiales, y sin temor de que resulte inexacta la noticia de la invasión del eclesiástico. Cuando sea el juez secular el que tenga dicha noticia, la consignará en una providencia mandando se comunique al promotor fiscal para que pida lo que proceda en derecho, y éste podrá deducir la misma petición antedicha.

Es verdad que la ley no ordena este procedimiento; pero cuando la ley manda una cosa y no establece el procedimiento para su ejecución, se entiende que deja al criterio judicial la adopción del que considere más adecuado. Podrá, por tanto, adoptarse el que queda expuesto, ó cualquiera otro que, segun el caso, sea bastante para justificar los motivos que induzcan á estimar que el juez eclesiástico se ha extralimitado de sus atribuciones y competencia, pues sin esta justificación el tribunal no puede declarar la admisión del recurso, conforme á lo prevenido en el art. 138. No obsta el precepto del 130, segun el cual el ministerio fiscal promoverá el recurso *sin preparación alguna*, porque esto no se refiere á la justificación de dichos motivos, sino á la obligación que por el artículo 131 siguiente se impone á la parte agraviada de intentar ántes la declinatoria ante el juez eclesiástico: de cuyo requisito, necesario para preparar el recurso cuando lo interpone el agraviado, está exento el ministerio fiscal.

No estará de más advertir, que este recurso puede promoverse en cualquier estado del negocio, en razón á que la jurisdicción eclesiástica no puede prorrogarse, ni tácita ni expresamente, sobre cosas ni personas ajenas de ella (1). Por lo mismo que nada dispone la nueva ley sobre este punto, consideramos subsistente la jurisprudencia antigua, que es además conforme á los principios que rigen en la materia, y en los cuales están basados los arts. 54 y 56.

Indicaremos, por último, que cuando sea la parte interesada quien promueva el recurso, deberá hacerlo por medio de procurador con poder bastante, y con dirección de letrado (arts. 3.º y 10). Para que se tenga por *bastante* el poder, creemos necesario que

(1) Leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 4.º; 6.ª, tit. 1.º, libro 10; y 7.ª, tit. 29, libro 11, Nov. Rec.